



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10472.1/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 11/04/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 26/09/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 01/03/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D. [REDACTED] por la inclusión del concepto mecanismo de ajuste Real Decreto-Ley 10/2022 desde la primera factura emitida por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), facturación relativa a su contrato de suministro de electricidad suscrito con esa empresa con fecha 19/03/2022, al entender que no corresponde su inclusión por afectar a contratos suscritos a partir del 26/04/2022, razón por la que, tras reclamar sin éxito ante la propia empresa comercializadora, solicita arbitraje con el fin de que se le devuelvan los importes facturados en base al citado mecanismo de ajuste.

Convocada la audiencia escrita el 11/04/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito informando que, tras comprobar la incorrecta aplicación del concepto mecanismo de ajuste de gas en las facturas emitidas al reclamante, correspondientes a su consumo de electricidad a partir del 15/06/2022, ha anulado las mismas sustituyéndolas por las rectificativas pertinentes, cuyos datos especifica en su escrito y que se dan por reproducidos en el presente laudo, emitiendo consecuentemente un abono de 137,06 €, así como un abono de 1,72 € por el interés legal del dinero a favor del reclamante abonados por transferencia a la cuenta bancaria informada como medio de pago.

Ante lo expuesto por [REDACTED], la parte reclamante advierte que el importe cobrado indebidamente asciende a 170,48 €, por lo que reclama la devolución de la diferencia correspondiente con respecto a lo abonado por la comercializadora (137,06 €), más los intereses legales correspondientes, pretensión que [REDACTED] acepta emitiendo un nuevo abono de 33,42 €, así como otro de 0,50 € por los intereses legales correspondientes cuyos importes, según informa, transferirá a la cuenta bancaria de domiciliación de recibos



Comunidad de Madrid

informada por el reclamante. Esta parte considera por tanto que, con esos últimos abonos, se ha satisfecho su pretensión.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este órgano arbitral acuerda dictar LAUDO CONCILIATORIO por cuanto la empresa reclamada [REDACTED] ha recogido la reclamación interpuesta por D. [REDACTED], y ha aceptado proceder a la devolución de los importes relativos al mecanismo de ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022 incluidos indebidamente en sus facturas de suministro de electricidad, así como los intereses legales correspondientes, satisfaciendo así la pretensión objeto de arbitraje del reclamante. Dicha devolución deberá hacerse efectiva por la empresa reclamada en la cuenta bancaria informada por el reclamante como medio habitual de pago si en la fecha de notificación del presente laudo aún no se ha realizado.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.